
Auto núm. 73-2016:

Objeción dictamen Ministerio Público. De las consideraciones que anteceden y por aplicación del Artículo 283 del Código Procesal Penal, queda evidenciado que la objeción de que se trata, fue interpuesto cuando el plazo de los cinco (05) días para interponer el recurso de objeción había transcurrido. Inadmisible. 1°/11/2016.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1357, dado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de septiembre de 2016, incoada por:

Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 022-0025985-7, 001-1170508-3, 001-1131258-3 y 022-0000793-4, respetivamente, domiciliados y residentes en la calle Bartolomé No. 66, del Municipio y Provincia de Bahoruco, querellantes y actores civiles;

VISTOS (AS):

El escrito contentivo de la objeción de que se trata, depositado en esta Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2016, instrumentado por los Dres. Federico Oscar Basilio Jiménez, Prado López Corniell y Delio Anibal Zorrilla Silvestre; quienes actuando a nombre y en representación de Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal;

El Dictamen No. 1357, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Los Artículos 280, 281 y 283 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 10-15, del 15 de febrero de 2015;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

EN CONSIDERCIÓN A QUE:

1. Los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:
 - a) En fecha 2 de marzo de 2016 Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal, presentaron ante el Procurador General de la República una querella con constitución en actor civil, en contra de Rafael Méndez, Diputado de la República por la Provincia de Bahoruco, alegadamente por encontrarse involucrado en la muerte de Víctor Novas Ortíz;
 - b) En ocasión de dicha querella, lo impetrantes depositaron una instancia de solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia para que el mismo se encargue de resolver todas las cuestiones e incidencias que pudieren derivarse como consecuencia de una querella interpuesta por éstos; solicitud esta que fue declara inadmisibile mediante Auto No. 20-2016 de fecha 4 de abril de 2016;
 - c) Con motivo de la querella de que se trata, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, emitió el Dictamen No. 1357, en fecha 19 de septiembre de 2016, el cual dispone en su parte dispositiva:

“Primero: Declarar inadmisibile la querella con constitución en actor civil de fecha dos (2) de marzo del año dos mil

dieciséis (2016), incoada por los señores Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Federico Oscar Basilio Jiménez, Prado López Corniell y Delio Anibal Zorrilla Silvestre, en contra del señor Rafael Méndez, Diputado al Congreso de la República por la Provincia de Bahoruco, por supuestamente haber violado disposiciones de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercialización de Armas, y por haber violado las disposiciones constitucionales, por haberse comprobado que no reúne las condiciones de fondo requeridas por el Código Procesal Penal Dominicano, y por no existir elementos para la verificación y ocurrencia del hecho ni violación alguna a las disposiciones sobre derechos fundamentales que amparan a los querellantes o víctimas contenidas en la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 15 de junio del año 2015; ni en la normativa internacional aprobada por el Congreso Nacional; **Segundo:** Ordena notificar el presente dictamen a los querellantes señores Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal y al querellado Rafael Méndez, Diputado al Congreso de la República por la Provincia de Bahoruco, observándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetar este dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)”;

- 2) En fecha 6 de octubre de 2016 fue depositado en esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, suscrita por el Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez, por sí y por los Dres. Prado López Corniell y Delio A. Zorrilla Silvestre, quienes actúan a nombre y representación de Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal;
- 3) Según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;
- 4) La Constitución de la República atribuye en el inciso 1ro. del Artículo 154 competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

“Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

- 5) Por su parte el Código Procesal Penal en su Artículo 281 establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

“1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;

2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;

3. No se ha podido individualizar al imputado;

4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;

5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;
8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

6) El mismo Código dispone, en su Artículo 283, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que:

“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

7) Del examen del expediente de que se trata, podemos determinar que en el mismo consta:

El Acto de Notificación No. 384/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante el cual fue notificado el Dictamen No. 1357 del 19 de septiembre de 2016, dictado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, a la parte ahora objetante, Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal;

El escrito contentivo del recurso de objeción depositado en fecha 6 de octubre de 2016, en esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal;

De las consideraciones que anteceden y por aplicación del Artículo 283 del Código Procesal Penal, queda evidenciado que la objeción de que se trata, fue interpuesto cuando el plazo de los cinco (05) días para interponer el recurso de objeción había transcurrido, por lo que el mismo fue hecho de forma tardía; en consecuencia, este recurso deviene en inadmisibile;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declaran inadmisibile la objeción al Dictamen del Ministerio Público No. 1357, dado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

TERCERO: Ordenar que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy primero (1ero.) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 174° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(Firmados).- Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- **Mercedes A. Minervino A.** Secretaria General Interina

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 02 de noviembre de 2016,

para los fines de lugar.

MERCEDES A. MINERVINO A., Secretaría General Interina